



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-570

13 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 16 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Walter Vargas Chacón contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00555-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitado desde el 23 de junio de 2023.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de noviembre de 2023, se requirió al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Chavarro Mahecha atendió el requerimiento y señaló que el 21 de noviembre de 2023, el despacho resolvió la queja planteada por el usuario.

**2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

- 2.1. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 2.2. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 2.3. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.4. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.5. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 2.6. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitado desde el 23 de junio de 2023.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio.

5.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Memorial del 23 de junio de 2023
- b. Auto del 13 de septiembre de 2023.
- c. Memorial del 2 de octubre de 2023.
- d. Memorial del 9 de noviembre de 2023
- e. Memorial del 11 de noviembre de 2023
- f. Auto del 14 de noviembre de 2023
- g. Reporte del proceso con radicado 2019-00555-00

5.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento el enlace del expediente digital con radicado 2019-00555-00

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Tabla No. 1

Fecha	Actuación
7/11/2019	Radicación del proceso
19/11/2019	Auto admite demanda
11/12/2019	Auto decreta medida cautelar
26/02/2020	Auto ordena emplazamiento
20/04/2021	Auto fija fecha de audiencia

27/04/2021	Auto aplaza diligencia
11/05/2021	Se aprueba inventario y avalúo y se decreta la partición.
2/02/2022	Se corre traslado de la objeción al avalúo
7/03/2022	Auto fija fecha de audiencia
10/05/2022	Se resuelven objeciones respecto a los inventarios y avalúos adicionales
13/10/2022	Se dispone decretar la partición
10/11/2022	Se designa partidador
10/03/2023	Presentan trabajo de partición
30/03/2023	Objetan trabajo de partición
10/04/2023	Envían avalúo y objeción
26/05/2023	Auto resuelve objeción
21/06/2023	Allegan trabajo de partición
23/06/2023	Solicitan cancelación de medidas cautelares
8/08/2023	Auto ordena correr traslado del trabajo de partición
15/08/2023	Se presenta objeción al trabajo de partición
13/09/2023	Sentencia – aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes
28/09/2023	Presentan recurso contra la anterior decisión
2/10/2023	Se insiste en la cancelación de medidas cautelares
10/10/2023	Se ingresa al despacho la solicitud de cancelación de medidas
14/11/2023	Auto concede recurso de apelación
21/11/2023	Auto decreta levantar medida cautelar
21/11/2023	Requerimiento al funcionario por parte de esta Corporación.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que los memoriales contentivos de la solicitud de levantamiento de medida cautelar fueron ingresados al despacho el 10 de octubre de 2023 y 27 días después el funcionario se pronunció; razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Además, del acervo probatorio también se advierte que, el despacho estaba cumpliendo con el impulso del proceso establecido en el artículo 8 C.G.P., pues desde que se presentó el primer memorial objeto de la queja, el juzgado realizó las siguientes actuaciones: i) ordenó correr traslado del trabajo de partición ii) fijó en estado la anterior decisión iii) profirió sentencia de primera instancia iv) fijó en estado la anterior decisión v) concedió el recurso de apelación contra la sentencia y lo fijó en estado.

Por lo tanto, el tiempo transcurrido para pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares es un término prudencial para adoptar dicha decisión.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación pendiente de resolver, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva.

### Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha y al señor Walter Vargas Chacón, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/JDPSM